



EN LO PRINCIPAL : Querella.
PRIMER OTROSÍ : Diligencias.
SEGUNDO OTROSÍ : Forma especial de notificación.
TERCER OTROSÍ : Patrocinio y poder y delega poder
CUARTO OTROSÍ : Acompaña documentos.

S. J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (7°)

VICTOR SANTELICES RÍOS, abogado, en representación judicial, según consta en mandato que se acompaña en un otrosí de esta presentación, del Ministro del Interior y Seguridad Pública, ambos domiciliados en Palacio de La Moneda s/n, comuna y ciudad de Santiago, en causa **RIT N° 13767-2014**, RUC N°: **1400678167-6**, a V.S. con respeto digo:

En mi calidad de representante judicial del Ministro del Interior y Seguridad Pública, quien debe velar por el mantenimiento del orden y seguridad pública, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal, artículo 3° letras a) y b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912 en relación con el artículo 1° inciso 3° de la ley 20.502 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, deduzco querella criminal en contra de **LUIS ALBERTO MALDONADO SANTACRUZ**, cédula de identidad N° 14.674.139-8, chileno, domiciliado en Abate Molina N° 540, comuna de Santiago, Santiago; **MARÍA ROSA CORDOVA FARINANGO**, cédula de identidad N° 14.674.304-8, chilena, domiciliada en Abate Molina N° 540, comuna de Santiago, Santiago; y en contra de todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, del delito de **TRATA DE PERSONAS CON FINES DE TRABAJOS O FINES FORZADOS** contemplado en el artículo 411 quater del Código Penal y de cualquier otro ilícito que se determine durante el transcurso de la investigación, en base a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. LOS HECHOS

El 5 de agosto de 2012, los ciudadanos ecuatorianos LUIS ALBERTO MALDONADO SANTA CRUZ y MARÍA ROSA CÓRDOVA FARINANGO, quienes son residentes en Chile desde el año 1998, trasladaron a nuestro país al menor de iniciales L.P.Q, de 13 años de edad, nacido en la localidad de MINAS CHUPA, República de ECUADOR el 21 de febrero de 1999, bajo la promesa de darle trabajo en Chile como vendedor ambulante y pagarle 50 dólares mensuales. El menor habría sido autorizado a viajar a Chile por sus padres, ambos sordomudos, con el objeto de juntar dinero y enviárselos periódicamente. La víctima ingresó a Chile por el paso fronterizo de Chacalluta, ingresando al menor en calidad de turista, actualmente el menor se encuentra en situación migratoria irregular desde noviembre de 2012, lo que aumenta la situación de vulnerabilidad del niño.

En Chile lo trasladaron hasta un domicilio ubicado en la calle ABATE MOLINA N° 558, comuna de SANTIAGO, lugar donde los imputados residían junto a su familia compuesta por cuatro adultos y dos niños. Desde ese momento, le exigieron al menor dedicarse a la fabricación de collares artesanales, para luego desde el verano del 2013 a la fecha dedicarse a la venta en forma ambulante de dichas especies.

La jornada de trabajo de la víctima se extendía desde aproximadamente las 08:00 de la mañana hasta las 20:00, sin ningún día de descanso en la semana. Durante ella la víctima, debía preparar el desayuno para todos los ocupantes de la casa, limpiar los utensilios y luego, aproximadamente desde las 10:00 horas, salir con un bolso cargado de prendas de vestir de fabricación artesanal, para dirigirse a distintas localidades próximas a Santiago a fin de venderlas en forma ambulante. Al término de la jornada debía entregar el dinero de las ventas a los imputados, sin que a la fecha haya recibido remuneración alguna.

La víctima debido a la ausencia de remuneración y a la cantidad de tiempo que debía trabajar, les ha pedido a los imputados, en reiteradas ocasiones, regresar a Ecuador, a lo que los imputados se han opuesto, bajo distintos pretextos, manteniéndolo en la obligación de trabajar durante tres años para ellos.

Durante el tiempo señalado los documentos personales de la víctima han sido retenidos por los imputados, y el hecho de que el niño se encuentre en situación irregular, lo deja en una situación mayor de vulnerabilidad, ya que el niño

no ha podido acceder al sistema educacional y al sistema de salud, sea pública o privada.

II. EL DERECHO

Los hechos descritos anteriormente constituyen respecto a los querellados los delitos de **TRATA DE PERSONAS**, previsto y sancionado en el artículo 411 quáter del Código Penal, el que se transcribe a continuación:

"Artículo 411 quáter.- El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, Incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tengo autoridad sobre éste se impondrán las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de cincuenta o cien unidades tributarias mensuales.

El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductos descritos en éste artículo será sancionado como autor del delito."

Asimismo y de conformidad a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire y Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas promulgada y publicada en Chile con fecha 16 de febrero de 2005, se entiende por Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas lo siguiente:

Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire

ARTICULO 3

Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

A su vez, la Convención Internacional de Derechos del niño, establece que los Estados partes deben, entre otras:

"Terminar con el maltrato, el trabajo infantil y cualquier otra forma de explotación

Lograr que todos asistan a la escuela, al colegio o el liceo. Ellos tienen derecho a terminar sus años de estudio. Aprender y desarrollar al máximo sus capacidades, en un entorno de respeto y sana convivencia.

Luchar para que no sean pobres. La pobreza infantil destruye cualquier futuro posible y es deber de los gobernantes y de toda la sociedad invertir en la infancia."

La Trata de Personas es considerada como la esclavitud del siglo XXI en el mundo globalizado actual, siendo la tercera actividad delictiva más rentable luego del narcotráfico y la venta ilegal de armas, con una facturación aproximada de 12 millones de dólares por año. Este es un fenómeno que afecta a todas las regiones y a la mayoría de los países del mundo, y aunque las rutas utilizadas por los tratantes pueden cambiar, la trata de personas presupone invariablemente el traslado de un país más pobre a otro más rico. Por involucrar el traslado de personas de un lugar a otro, coincide con el tráfico de migrantes, sin embargo,

como veremos, a la trata se suman la explotación y la coacción. Los instrumentos internacionales las han regulado separadamente y de ésta forma ha sido recogida por nuestra legislación penal.

La experiencia comparada indica que la privación de libertad, por lo general es ejercida bajo la amenaza de deportarlos o denunciarlos ante las autoridades, dado que en muchos casos las víctimas son trabajadores migrantes ilegales y en otros, al llegar a país de destino, la deuda que han contraído a causa del viaje, el desconocimiento del lugar, las leyes y hasta el idioma, conspira contra la posibilidad de escapar.

La explotación puede ser *sexual* (prostitución forzada, pornografía, turismo sexual, matrimonios serviles, pedofilia); *laboral* (fábricas, minas, trabajos agrícolas, plantaciones, pesca submarina, etc.); *militar* (soldados cautivos, niños soldados.); *trata para servidumbre* (mendicidad); *prácticas esclavistas* (trabajo doméstico, embarazos forzados, vientres de alquiler).

Por otra parte, el reclutamiento de personas puede obedecer a diferentes modalidades: engaño, amenaza, secuestro, venta, etc.; el traslado puede haber sido una elección - a causa del engaño provocado- o bien pudo haber sido forzado. Lo que en este caso importa es su desarraigo de la comunidad de origen. Lo cual en este caso, revierte mayor importancia, toda vez que la víctima es menor de edad, proveniente de un sector rural de Ecuador, el cual vino a Chile con la esperanza de tener un mejor pasar económico para ayudar a su familia.

Cabe hacer presente que este elemento normativo del tipo penal de trata de personas, en relación a lo que se entiende por "**trabajos forzados**", se deben tener por configurados, según ha señalado la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) cuando concurren al menos 2 (o más) de las 6 situaciones fácticas que dicha organización describe como indiciarias de la existencia de trabajos forzosos, a saber, i) *violencia física o sexual*, ii) *restricción de movimientos del trabajador*, iii) *servidumbre por deudas – trabajo servil (entendiéndose por tal el trabajo realizado con la finalidad de reembolsar una deuda previamente contraída con el empleador)*, iv) *retención de salarios o negativa tajante a pagar al trabajador*, v) *confiscación de pasaporte y documentos de identidad* y vi) *amenaza de denuncia a las autoridades*. (Fuente: *Trata de seres humanos y explotación del trabajo forzoso – Guía Relativa a la legislación y su cumplimiento*. OIT, año 2006)

En el caso en particular, los hechos previamente expuestos dan cuenta de la concurrencia de varias de estas situaciones previamente enumeradas con los números **ii. Restricción de movimientos del trabajador**, al controlar sus salidas, **iv. Retención de salarios**, al no pagarle dinero alguno, **v. confiscación de pasaporte y documentos de identidad**, al retenerles estos documentos, sin regularizar su situación en el país.

Este tipo penal fue cometido por los querellados, ya que para la captación, traslado y recepción del menor de iniciales L.P.Q, los imputados hicieron uso de un artificio o puesta en escena, con el fin de engañar a los padres del menor, para que autorizaran su viaje, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad mediante la concesión de supuestos beneficios que les permitieron obtener el consentimiento y la consecuente explotación. Ésta última, dada por los trabajos o servicios forzados que la víctima fue obligada a realizar.

La experiencia comparada en éste fenómeno indica lo anterior. Las víctimas de trata suelen ser reclutadas mediante engaños (tales como falsas ofertas de trabajo u ofertas engañosas que no aclaran las condiciones en las que se va a realizar el trabajo ofrecido) y trasladadas hasta el lugar donde serán explotadas. En los lugares de explotación, las víctimas son retenidas por sus captores mediante amenazas, deudas, mentiras, coacción, violencia, etcétera, y obligadas a prostituirse o trabajar en condiciones inhumanas, sobre todo tratándose de un menor de edad, quien debería estar estudiando, en situación migratoria regular, pudiendo gozar libremente de sus derechos para poder desarrollarse como niño.

Por todos estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, Ley Orgánica del Ministerio del Interior, esta autoridad, en cumplimiento de su obligaciones dirigidas a la mantención del orden público y la seguridad interior del Estado, se encuentra facultado para deducir querellas criminales:

a) Cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitado severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República;

b) Cuando se trate de delitos que considerados con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en todo la población o en una sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie."

Estos presupuestos de legitimación, concurren en el ilícito investigado, toda vez que con la actividad de explotación desarrollada en el tiempo por los querellados se vulneró severamente los derechos fundamentales del menor de víctimas L.P.Q, principalmente su dignidad e integridad personal, resguardada por Chile en la Constitución Política y reconocida por diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos para la protección de las personas, en especial de aquellos que buscan prevenir y sancionar la trata de personas, particularmente tratándose de mujeres y de niños. Asimismo, los imputados al ejecutar este delito han mantenido al menor en situación de vulnerabilidad, con claras intenciones lucrativas, afectado gravemente la seguridad y orden público al vulnerar directamente la política migratoria del Estado y los bienes jurídicos protegidos por esta normativa.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y lo prescrito en el artículo 411 quater del Código Penal, artículo 3° letras a) y b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7912 de 1927, y artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, y demás normas legales pertinentes,

A S.S. RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por interpuesta querrela criminal en contra de **LUIS ALBERTO MALDONADO SANTACRUZ y MARIA ROSA CORDOVA FARINANGO** y todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores de los delitos de **TRATA DE PERSONAS CON FINES DE SERVICIOS O TRABAJOS FORZADOS**, declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para su conocimiento y fines pertinentes de la investigación, a fin de que se aplique a los querellados y a los responsables el máximo rigor que contempla la ley penal en la materia, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S., tener presente que solicito la práctica de las siguientes diligencias por parte del Ministerio Público:

1. Se tome declaración a la víctima.
2. Se evacue informe psicosocial de la víctima afectada por los ilícitos cometidos.

3. Se tome declaración a don José Abel González Veas, quien realiza la denuncia.

SEGUNDO OTROSÍ: Propongo a S.S., de acuerdo con el artículo 31 del Código Procesal Penal, como forma especial de notificación de las citaciones y resoluciones que se dicten en este proceso, las siguientes direcciones de correo electrónico: notificaciones@interior.gov.cl

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S., tener presente que en mi calidad mandatario judicial vengo en asumir personalmente el patrocinio y delego el poder en los abogados **ALEXANDRA MARINGUER PASTENE, CARLOS FLORES LARRAÍN, FRANCISCO CASTRO SALGADO, CONSTANZA OYANGUREN ALVIÑA, JAVIER RUIZ QUEZADA, CAMILA BARROS CACERES, ALEX FIGUEROA FIGUEROA y RENE JORQUERA LORCA** de mi mismo domicilio, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada en el proceso.

CUARTO OTROSÍ: Vengo en acompañar los siguientes documentos:

- 1.- Mandato judicial donde consta mi personería para actuar en este proceso, con el objeto que sea incorporado a los registros del Tribunal, con el fin de ser tenido a la vista en presentaciones futuras.
- 2.- Decreto de nombramiento, en donde se nombra Ministro del Interior y Seguridad Pública a don Rodrigo Peñailillo Briceno.

AUTORIZO PODER
FECHA: 08/08/2019
